

«Artículo único. Se habilita á la menor Isabel García Abello de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in íntegram*.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno Nacional en Méxiao, á 31 de Enero de 1880.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, 31 de Enero de 1880.—*Ignacio Mariscal*.—C. . . .

«Diario Oficial.»—Núm. 39.—Febrero 14 de 1880.

NUMERO 37.

EXPOSICION.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Circular.—Seccion 1^a
El Presidente de la República, en Consejo de Minis-

tros, se sirvió aprobar los términos de la exposicion siguiente:

«Los últimos cambios ocurridos en el Gabinete y las interpretaciones, más ó menos infundadas, que les ha dado la preusa, nos ponen en el caso de explicar, en términos claros y precisos, cuáles son los sentimientos y propósitos de los actuales Secretarios del Despacho. Ninguno de nosotros ha propuesto un programa político al Presidente; porque, de acuerdo todos los partidarios de la Constitucion en los principios inscritos en su bandera, se dividen hoy por desgracia, solamente en sus preferencias á una ú otra persona para la primera Magistratura en el próximo período constitucional. Esta division, sin embargo, no alcanza á todos los liberales, existiendo muchos que solo anhelan por la conservacion de la paz y la renovacion del Poder Ejecutivo ordenada y legalmente, cualquiera que sea el candidato favorecido por la mayoría del pueblo. Del número de los que así limitan sus deseos, son los actuales miembros del Gabinete, quienes, ni tenian compromisos anteriores, ni creen ahora cohonestable el contraerlos en favor de determinada candidatura, mientras desempeñen las Secretarías que tienen á su cargo.

Cada uno de nosotros abrigaba esta conviccion al ser llamado por el Presidente para desempeñar una cartera, sin que el llamamiento haya tenido otro origen ni significacion que la confianza con que se le honraba. Reunidos así por nombramientos de diferentes fechas, no nos une, fuera del aprecio y relaciones sociales, otro vínculo.
Leyes y decretos.—Tomo XXXII.—13.

lo más que el propósito, comun á todos, de ayudar al Presidente en sus patrióticos esfuerzos por conservar el orden, é ir estableciendo en la administracion cada dia mayor moralidad, á despecho de obstáculos sin número que el tiempo y las desgracias nacionales han ido acumulando. En lo que mira á la cuestion electoral, por grave que se la suponga, y aun cuando sea realmente de importancia primordial, consideramos que no nos corresponde, que ella es enteramente del pueblo, y que al Ejecutivo solo toca el cuidado de que, durante esa contienda, no se altere la tranquilidad pública, ni se coarte en lo más mínimo, ya sea con elementos de fuerza, ó bien con influencias oficialmente ejercidas, la absoluta libertad que debe presidir á semejante lucha desarmada.

Esta íntima conviccion de nuestra parte, se halla en el más completo acuerdo con la que nos ha mostrado el Presidente en diversas ocasiones; y, conociendo nosotros, como conoce la Nacion entera, la sinceridad característica del primer Magistrado, ni por un momento dudamos de que ese es en realidad, el sentimiento que lo anima.

Descartada, por lo mismo, toda idea de candidatura oficial, los partidos ó grupos que se organicen para dirigir el sufragio, son los únicos que deben presentar las que sirvan en la votacion del pueblo. Tócales en esta vez apresurarse á completar su organizacion, y á alistar sin más demora sus elementos respectivos. Si por ventura se teme que el tiempo ya no alcance, que es ya demasiado tarde para esos preparativos, recordaremos que

la actividad, la energía y el entusiasmo allanan todos los obstáculos, y que nuestras instituciones, necesitando un continuo movimiento, no se avienen jamás con la inercia ó la apatía. La iniciativa debe partir de fuera de las regiones oficiales, y la lucha sostenerse toda en el campo legal de las combinaciones pacíficas.

Cábenos la satisfaccion de que en los anteriores conceptos expresamos tambien las ideas del Presidente, que no tiene predileccion determinada por esta ó la otra candidatura, de lo cual ha dado algunas pruebas, y en ningun caso querria influir, con el poder que la Nacion ha puesto en sus manos, para contrariar la voluntad de los electores. Su deseo es que se uniforme la opinion de la mayoría, por uno de los candidatos conocidos, ó por cualquier otro que se presente, y su propósito invariable procurar la mayor libertad posible en las elecciones, reprimiendo todo amago contra el orden y la paz, con cuantos elementos le ha confiado el país y las leyes le franquearon. El nuestro se reduce á prestarle ayuda en tan patriótica empresa, hasta donde quepa en nuestra posibilidad, y esforzarnos por corresponder á su confianza en los ramos de Administracion que nos tiene encomendados.

☐ México, Febrero 16 de 1880.—*M. Ruelas*.—Rúbrica.
—*Felipe B. Berriozábal*.—Rúbrica.—*Ignacio Mariscal*.—Rúbrica.—*Manuel J. Toro*.—Rúbrica.—*Cárlos Pacheco*.—Rúbrica.»

Y por acuerdo del Presidente de la República, lo inserto á vd. para que se sirva darle la mayor publicidad posible, á fin le levantar el espíritu público, que pueda haber decaído con la errónea creencia de que el elemento oficial tendría algun participio en las próximas elecciones. El mismo Magistrado no duda ni un momento, que el Gobierno de ese Estado coadyuvará por su parte á la realizacion de las explícitas promesas que encierra la manifestacion anterior, para que la renovacion de los Poderes que próximamente ha de verificarse, se efectúe á la sombra de la paz y tranquilidad más absolutas y sea obra del libre y espontáneo sufragio de los ciudadanos.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 16 de 1880.—*Berriozábal*.—Al C. Gobernador del Estado de.....

Es copia. México, Febrero 17 de 1880.—*E. Escudero*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 41.—Febrero 17 de 1880.

NUMERO 38.

ACLARACION A LA LEY DEL TIMBRE.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion primera.

El juez 4º de lo civil, con fecha 29 del mes próximo pasado, me dice:

«En los autos promovidos por el C. Ignacio Esquivel, en representacion del C. Francisco Romero contra Don Márcos Antuñano sobre pesos, el primero ha presentado el escrito que con el auto que le recayó, á la letra dicen:

«C. Juez 4º de lo civil:

«Ignacio Esquivel, en representacion de D. Francisco Romero, en los autos que sobre pesos sigo contra D. Márcos Antuñano, ante vd, por el ocurso que más haya lugar

en derecho y salvadas las protestas útiles y necesarias, digo que habiendo tomado vd. conocimiento de estos autos, se le manifestó por la Secretaría, que en ellos se había infringido la ley del timbre por algunos señores jueces y Magistrados del Tribunal Superior, y vd. cumpliendo con la citada ley, mandó que para que se revalidaran las actuaciones se diera conocimiento de dicha infracción, á las autoridades que habían incurrido en ella, supuesto que vd. no tenía jurisdicción ni contra su superior, ni para los otros señores jueces, y que cuando estuviera satisfecha la multa, se diera cuenta con los autos.

Al hacérseme saber esta determinación, me permití suplicar á vd. se sirviera mandar que por cuerda separada continuase el incidente sobre cumplimiento de la multa, porque de otro modo no podría continuar deduciendo los derechos que corresponden á mi poderdante. A esta solicitud se sirvió vd. disponer, que solo en el caso de que yo pague el importe de la multa, se dará curso á las actuaciones en que no puede vd. dictar cosa alguna mientras no estén revalidadas.

Siempre, señor juez, he respetado las determinaciones de vd., porque todas ellas han sido derivadas de la justicia y equidad. En la que me ocupa, además de que realmente está apoyada en la ley, en mi humilde concepto y hablando con el debido respeto, se ha desarrollado un celo en favor de la Hacienda pública, que perjudica, no solo á los que litigamos en este negocio, sino que, por decirlo así, hiere á la justicia en su buena administración. La razón de esta aseveración paso á fundarla, para que

se digne vd. en su vista, resolver lo que crea conveniente, ó en los términos con que concluiré este recurso.

Que la ley del timbre sea eficaz para condenar á los infractores, es una necesidad imperiosa que deben obsequiar todas las autoridades á quienes la misma ley les concede esa facultad; pero que un tercero ó más personas vengan á ser víctimas de una falta de que no son responsables, esto sí sería una notoria injusticia. Ya vd., señor juez, ante la infracción de que se trata, ha cumplido con la ley, y con las obligaciones que ella le impone; que los infractores satisfagan ó no la multa, ya porque vd. no ejerce jurisdicción sobre ellos, ó porque estén insolventes, ó por cualquiera otra causa, no es motivo para que este juicio quede paralizado eternamente, con perjuicio irreparable de los que litigamos. ¿Qué sería, pues, si para seguir sustanciando este juicio, se esperase el pago de la multa, pago que se retardaría, ó no se haría jamás? ¿Quedaría enteramente suspenso, enervada la justicia, los derechos de las partes, y por último la imposibilidad de interponer recurso alguno legal? Y en conclusión, ¿no sería lamentable que sufriera el inocente, mientras el culpable ó culpables, no exhibían las multas ó carecían de autoridad que se las hiciera efectivas?

A la verdad, señor juez, que las razones expuestas son dignas de tomarse en consideración, porque no es equitativo que el interés del fisco venga á sobreponerse á la acción de la justicia universal; y por esto es por lo que vengo á pedir á vd. se sirva mandar: 1º Que se libre oficio al ciudadano administrador de la renta del timbre

con insercion del auto en que se ha impuesto la multa, para que la haga efectiva, supuesto que este empleado tiene la jurisdiccion necesaria para la ejecucion; y 2º Que no encontrándose en la ley del timbre un caso semejante ó análogo al que nos ocupa, se digne librar oficio con insercion de este ocurso al ciudadano Ministro de Hacienda, para que con arreglo al art. 123 de la misma ley, se sirva resolver si este juicio puede quedar suspenso mientras los infractores no paguen la multa. De este modo quedarán resueltas las dificultades que se presentan.

Por tanto, á vd. suplico se sirva proveer de toda conformidad, por ser así de justicia que con lo necesario protesto.

México, Agosto 16 de 1879.—*I. Esquivel*.—*Lic. Manuel Diaz*.

México, Agosto 18 de 1879.—Con insercion de este ocurso, librese atento oficio á la Secretaría de Hacienda por conducto de la de Justicia, á fin de que se sirva resolver lo que tenga por conveniente, llamándole la atencion sobre que suspender el curso de los autos en caso como el presente, sería tal vez violar en la persona de los litigantes, y muy especialmente del que ninguna culpa ha tenido en la violacion de la ley del timbre, las garantías que otorgan las arts. 8º y 17 de la Constitucion federal.

Lo proveyó el señor juez y firmó.—*Doy fé: Alcántara*.
—*Francisco de P. Guzman*.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que se sirva provocar del señor Secretario de Hacienda la resolucion correspondiente.»

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia como asunto de su resorte.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 4 de 1879.—Duplicada.—Diciembre 29 de 1879.—*Mariscal*.
—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Informe.—Al Secretario de Hacienda:

En el adjunto oficio, la Secretaría de Justicia transcribe una comunicacion del juzgado 4º de lo civil, sobre revalidacion de documentos por infracciones de la ley del timbre.

En ella se dice que en los autos promovidos por el C. Ignacio Esquivel á nombre del C. Francisco Romero contra D. Márcos Antuñano sobre pesos, se ha notado que habiéndose infringido la ley de 28 de Marzo de 1876 por algunos jueces y Magistrados, no han podido seguir ade-

lante las actuaciones porque se necesita previamente que sean pagadas las multas que correspondan.

Se ha presentado la dificultad de que siendo el juez 4º de lo civil, inferior de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, algunos de los cuales han incurrido en las responsabilidades de que se trata, no ha sido posible cumplir lo prevenido en la última parte del art. 103 de la ley del timbre; es decir, que si los infractores fueren autoridades, funcionarios ó empleados que no estén subordinados á los descubridores, estos se limitarán á dar cuenta á los respectivos superiores de los culpables, á fin de que se proceda contra ellos, y se les apliquen dichas penas por quien corresponda.

Los litigantes piden como es natural, que continúe el juicio, porque no deben ceder en su perjuicio hechos ó faltas que no han cometido; sobre todo cuando el art. 17 de la Constitución determina que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.

El art. 53 de la ley del timbre ordena que ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio ó fuera de él, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas canceladas debidamente, pero que quedará revalidado previo el pago de la multa respectiva.

Lo que importa en consecuencia para que el curso del juicio pueda continuar, es que la cuestion sea resuelta.

No teniendo un superior inmediato los Magistrados del Tribunal superior de Justicia del Distrito, cree el suscrito que se debe poner el caso en conocimiento de la justicia federal, porque segun el art. 122 de la ley

del timbre todas las infracciones de la ley, *cualquiera que sea quien las cometa*, quedan sujetos á los tribunales de la Federacion, excepto en los casos en que la misma ley determina lo que debe practicarse.

No circulando ya entre particulares los documentos multados, no seria posible aplicar la resolucio de la circular de 8 de Junio de 1878 sobre *último tenedor*, y únicamente son responsables de la multa los funcionarios que han actuado en documentos no autorizados con las estampillas correspondientes, ó que les han dado curso, sufriendo la penalidad señalada en el art. 64 de la ley del ramo.

Pero como seria injusto detener indefinidamente el curso de los pleitos, mientras se haga efectiva en los magistrados la responsabilidad consiguiente por faltas contra el timbre, la Seccion es de parecer que se aclare por circular el art. 53 de la ley, diciéndose que cuando los infractores fueren funcionarios que no tuviesen superior inmediato, los documentos no serán nulos, ni habrá motivo para detener el curso legal de ellos; pero que se someterá el caso á la justicia federal (precediendo una excitativa de la oficina del timbre al funcionario faltista, si no diere resultado), ya para el pago de la multa, (lo cual verificado que fuere se hará constar en el documento respectivo), ya para que por la misma justicia federal se acordare lo más acertado ó justo respecto de la infraccion.

De esta manera se evitará que culpas no cometidas por particulares, ó de las cuales llegan á dejar de ser

responsables, redunden en su perjuicio indefinidamente sin reparacion ó término posible.

Salvo, etc.

México, Diciembre 30 de 1879.—*Emiliano Busto*.—
Una rúbrica.

Acuerdo.—México, Febrero 14 de 1880.

Dígase á la Secretaría de Justicia que respecto á la multa en que hayan incurrido algunos jueces en el negocio de que se trata, debe darse cuenta á su superior en los términos del art. 103, y que respecto de la multa en que hayan incurrido algunos de los Magistrados del Tribunal superior del Distrito debe, conforme á la prescripcion del art. 122 de la ley, consignarse al juzgado de Distrito respectivo para sus efectos.—Publíquese.—
Una rúbrica del oficial mayor 1º

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm, 2,956.
Impuesto el Presidente de la República del oficio de

vd. fecha 29 de Diciembre último, en el que trascribe el que le dirigió el juez 4º de lo civil relativo á revalidacion de documentos por infraccion á la ley del timbre, en los autos promovidos por el C. Ignacio Esquivel en representacion de D. Francisco Romero contra D. Márκος Antuñano, ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta que, para hacer efectiva la multa en que hayan incurrido algunos jueces en el negocio á que se refiere el oficio citado, debe darse cuenta á sus superiores en los términos del art. 103 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y que respecto de la multa á que se hayan hecho acreedores algunos Magistrados del Tribunal Superior del Distrito, conforme á la prescripcion del artículo 122 de la misma ley, debe consignarse el hecho al juzgado de Distrito respectivo.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 14 de 1880.—*Toro*.—Rúbrica.—Al Secretario de Justicia.—
Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 41.—Febrero 17 de 1880.

NUMERO 39.

ASCENSOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

México, Febrero 12 de 1880.—Se asciende interinamente al Magistrado 6º del Tribunal Superior del Distrito Lic. José P. Mateos á Magistrado 2º del mismo, sin perjuicio de la antigüedad que hoy le corresponde, y debiendo durar este ascenso por el tiempo que el Magistrado Lic. Miguel Castellanos Sanchez estuviere con licencia.

Comuníquese.—*Ignacio Mariscal*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

México, Febrero 12 de 1880.—Se asciende interinamente al Magistrado 9º Lic. Eduardo Castañeda, á Ma-

gistrado 6º del Tribunal Superior del Distrito, con la antigüedad que hoy le corresponde, y nombrándolo Presidente de la 3ª Sala del propio Tribunal.

Comuníquese.—*Ignacio Mariscal*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

México, Febrero 12 de 1880.—Se nombra interinamente al Lic. Teófilo Robredo, Magistrado 9º del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Presidente de la 3ª Sala del mismo Tribunal.

Comuníquese.—*Ignacio Mariscal*.—Una rúbrica.

Son copias. México, Febrero 17 de 1880.—*J. N. García*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 42.—Febrero 18 de 1880.